

rarísima la convocacion de Concilios; y pudiendo padecer mil dificultades el recurso á la Cabeza visible de la Iglesia; y mas todavía la obtencion y recibo de su determinacion. Sin embargo parece que habria sido mas acertado para evitar disputas de parte de los interesados, y reclamaciones de la Iglesia, expresarlo así, y manifestar al mismo tiempo cuales son los tribunales eclesiásticos de apelacion de que intenta hablar el decreto, por ser asunto que debe estar enteramente zanjado, y sobre el cual no sería extraño se suscitasen cuestiones de mucha trascendencia en el dia, porque por la ley 2. tit. 18. lib. 8. de la Novísima Recopilacion, se ve que si las prohibiciones de la Inquisicion de Roma no tenian fuerza en España, era por haber Inquisicion establecida en estos Reinos; lo cual supuesto, toda vez que se ha suprimido en ellos esta Inquisicion, parece que las prohibiciones de la de Roma deberán extenderse á los Reinos de España. Y siendo así, las apelaciones que se interpongan de los Obispos en estas materias, ¿deberán ser para aquel tribunal, ó deberán ir al Papa como primado de jurisdiccion? ¿ó se deberán decidir acá en algun Concilio? ¿ó será necesario establecer un nuevo método, lo cual es peculiar de la autoridad de la Iglesia, así como la graduacion de sus tribuna-

les dependiente del lugar que cada cual ocupa en la gerarquía? Todas estas dudas parecen que llaman seriamente la atencion, y que demuestran bien la necesidad en que se hallan los reclamantes de acudir en los términos que lo hacen á V. M. pidiendo la suspension de tales determinaciones. No obstante, son mucho mas notables el artículo 4.º de dicho decreto, en que se ordena "que los jueces eclesiásticos remitan á la secretaría respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que pasará al Consejo de Estado para que esponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir:" y el artículo 5.º en que se añade: "El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley bajo las penas que se establezcan;" porque desde luego se ofrece preguntar, si los escritos ó libros condenados por los Obispos que dejen de ser incluidos por el Rey en la lista de los prohibidos, despues de oír el Consejo de Estado, ¿quedarán

grence celebrado en el siglo IV; se supone vigente el pago de las *primicias de los frutos*, y las *oblaciones de aquellas cosas que la institucion de los antiguos atribuyó á la Iglesia*. Con todo la conducta de los Padres del siglo V da motivo para sospechar que á lo menos en muchas partes la largueza que la Iglesia deseaba en los fieles no se manifestaba como era debido: mas aquellos grandes hombres, y señaladamente san Juan Crisóstomo, san Gerónimo y san Agustín inculcaron á los fieles con tanta viveza la obligacion de separar para Dios, y para sus ministros, y los pobres, á lo menos la décima parte de sus frutos, que desde este tiempo se miró el pago de dicha cantidad como un precepto cuya observancia se esparció con la mayor rapidez por toda la Iglesia (*). “Las décimas (clamaba ya á principios del siglo VI san Cesáreo de Arlés) se piden de justicia, y el que no quiera darlas ha invadido las cosas ajenas.” Y los Padres del Concilio de Tours decian en el año de 567: *Illud instantissime commonemus, ut Abrahamæ documenta sequentes, decimas ex omni facultate non pigeat Deo pro reliquis quæ possi-*

(*) Sermo de reddendis Decimis inter opera D. Augustini.

detis conservandis offerre. A muy poco tiempo en el Concilio II de Macón se publicó un cánón (*), en que despues de manifestar los Padres el origen divino de las décimas, la religiosidad con que en los tiempos anteriores las habian pagado la muchedumbre de los cristianos, los objetos de su inversion y el olvido y abandono de los fieles de aquella época, concluyen: “Por tanto mandamos y ordenamos que se restablezca por los fieles la costumbre antigua, y que todo el pueblo lleve las décimas á los eclesiásticos que sirven en las ceremonias, para que empleándolas los Sacerdotes en uso de los pobres ó en la redencion de cautivos, consigan la salud y paz del pueblo con sus oraciones, y si alguno se resistiese contumazmente á nuestro mandato, quede separado para siempre del gremio de la Iglesia.” Desde este punto los Concilios sucesivos siguieron con uniformidad mandando á los fieles el pago de la décima parte de los frutos para la Iglesia; mas luego se ofreció á ésta un estado de cosas en que hubo de usar de su autoridad en esta materia de una manera bien diversa.

Sabidas son las guerras interminables de

(*) Cánón 5.

Cárlos Martel, y la necesidad en que éstas le pusieron de disimular á sus capitanes todo género de desórdenes, entre ellos las usurpaciones de las cosas eclesiásticas. En medio del torbellino, la Iglesia no tuvo otro arbitrio que tomar que el silencio y el llanto, mas al primer momento de calma hizo presente sus agravios, y reclamó la enmienda. Mucho consiguió en el tiempo de Pipino, y mas en el de Cárlo Magno; pero como la division que este Monarca hizo de su imperio volvió á suscitar entre sus hijos otras guerras sin cabo, que se encendieron mas con la irrupcion de los Normandos, volvieron tambien á repetirse los atentados pasados. Los Reyes para tener á su devocion á los magnates, tenian que cederles cuanto era suyo, y á falta de lo suyo lo ageno, las cosas eclesiásticas y las mismas décimas. Otras veces ellos mismos se las apropiaban sin necesidad de cesiones. Sucedia tambien que los Obispos se las cediesen para comprar su proteccion: y en varias ocasiones la precision de los Obispos de salir en persona á campaña, hacia que consumidos los demas caudales las repartiessen á sus oficiales. De esta suerte las décimas vinieron á parar á manos de seculares. ¿Mas cómo podia subsistir semejante confusion y desórden en tiempos menos miserables? Asi pues la Iglesia alzó al fin la voz, y en varios Con-

cilios reclamó contra tales usurpaciones, declaró su ilegalidad, el ningun título con que se retenian, y la obligacion de restituirlas, estrechando á los detentores por todos los medios puestos á su alcance. Los Papas mezclaron tambien su autoridad; y muchos al oír á sus Pastores volvieron desde luego lo que no les era lícito retener. Otros sin embargo menos dóciles á la Religion, buscaron mil títulos y efugios para conservar lo que poseian; y por último torciendo la interpretacion de un decreto del Concilio Lateranense III, alegaron estar ya autorizados por la misma Iglesia para no restituir. La Iglesia en tales apuros creyó prudente contemporizar, y resolvió desprenderse de aquellas décimas, prohibiendo que en lo sucesivo se pudieran enagenar otras.

Posteriormente en varios de sus Concilios fue confirmando mas y mas esta disciplina, y poniendo á cubierto de toda invasion las décimas, y condenando ademas á los nuevos hereges que sentaban que éstas no eran mas que un tributo voluntario, y dependiente de la voluntad de los fieles (*): concluyendo en el santo Concilio general de Trento,

(*) Conc. Constant. condenando la proposicion 28 de Wiclef.

como en renovacion de toda la doctrina católica sobre la materia (*). "No deben tolerarse »los que con varias artes intentan substraer de »las Iglesias las décimas que las pertenecen, ó »los que ocupan temerariamente é invierten »en provecho suyo las que otros deben pagar, porque *el pago de las décimas es debido á Dios*, y los que no quieren pagarlas, ó impiden á los que las dan, invaden »las cosas ajenas. Manda pues el santo Concilio á todos, *de cualquiera grado y condicion que sean*, que las paguen íntegramente, y que los que las substraen ó impiden »sean excomulgados, y que no sean absueltos de este crimen sino despues de hecha »una plena restitucion."

Contrayéndose á España los exponentes, no trataron de formar una disertacion sobre la antigüedad del establecimiento de los diezmos en ella. Opinan desde luego que pueden ser apócrifos tres fragmentos de los Concilios Toledanos de que hablan Loaisa y Catalani (**); pero no hallan la misma razon para graduar de tal el del Concilio I. de Sevilla del año 590, donde se ordena el pago de aquellos con la mayor urgencia; sobre

(*) Sess. 25. de Reform. cap. 12.

(**) Aguirr. Collet. Conc. t. 3. ad Conc. Tolet. f.

todo si le comparan con el cánon 36 del Concilio IV de Toledo, en que se manda á los Obispos (*): *Ita diaceses suas regere, ut nihil jure præsumant auferre; sed juxta priorum auctoritatem Conciliorum, tam de oblationibus quam de tributis ac frugibus tertiam consequantur*; pues muchos antes de la palabra *tributis*, añaden *decimis*; y los Padres del Concilio de Colonia ó Agripinense del siglo IX, refiriéndose á él para manifestar la diferencia que habia entre la Iglesia Española y la Romana en la distribucion de rentas, dicen (**): *Item quod decima quæ à fidelibus datur, Dei census nuncupandus est, et Deo integre reddenda, cujus tertia pars secundum Canonem Toletanum Episcoporum esse debet*. Y el docto Catalani (***) nota al cánon VIII del Concilio Tarraconense del año 546 (casi un siglo anterior al IV de Toledo) que esta tercera parte de las rentas eclesiásticas que le pertenecia al Obispo en España, solia recogerse *tam ex oblationibus, quam decimis, tributis, ac frugibus*. Mas sea lo que fuere de esto, lo cierto es que encontramos las décimas establecidas en los pri-

(*) Carranza, *Sum. Concil. tam de Decimis quam tributis*.

(**) I. Cap. 6.

(***) Aguirr. *Collect. tom. 3.*

meros tiempos de la conquista, y que las encontramos reputadas como cosa eclesiástica, que no era lícito retener á los seculares. Los Reyes á medida que iban adelantando terreno, trataban de restaurar la Religión, de erigir Monasterios é Iglesias, y de dotarlas primero con las décimas, y muchísimas veces de lo suyo, llevando por lo general á su lado, y consultando á los Obispos. Si alguna vez acosados de sus necesidades echaron mano de las décimas por autoridad propia, la historia cuidó de notar este hecho como un exceso. De Don Sancho Ramirez consta que hizo por él pública penitencia (*), y que pidió licencia al Papa (que le fue otorgada) no para retener sino para distribuir segun su voluntad á las Iglesias las que se ganasen de los moros. Su hijo Don Pedro el I consiguió de Urbano II no solo la confirmacion de aquel privilegio, sino otro nuevo, por el cual se concedian á él y á sus sucesores, y á los *Ricos-homes* las décimas de las tierras que ganasen de aquellos, á excepcion de las pertenecientes á sillas episcopales, con la condicion de que hiciesen celebrar los divinos Oficios, ministrando las cosas necesarias. Don Fernando el IV impetró

(*) Zurit. anal. tom. I. lib. I. cap. 25.

tambien de la Silla Apostólica la concesion de todas las décimas de su Reino para adelantar la guerra contra los infieles; y Alejandro VI hizo gracia á los Reyes Católicos de las décimas de Castilla y Granada para siempre.

La misma conducta han guardado los Monarcas de los tiempos posteriores, cuando en sus apuros han necesitado que se les ayudase con las décimas: reconociendo siempre que su cesion ó modificacion pendia de la Iglesia, acudieron á ella en todos los casos; y así obtuvieron ya la Casa Excusada, ya el Noveno, ya los Novales, ya los Diezmos Exentos, ya las Anualidades de las Vacantes; sin que se hayan creído autorizados para proceder de otro modo cuando han aspirado á adquirir alguna parte de estas rentas eclesiásticas. Y no podia ser otra cosa; porque desde niños habian aprendido en el catecismo, como lo aprendimos todos, que el pagar diezmos y primicias es el quinto de los mandamientos de la santa Madre Iglesia, sin que en España se baya suscitado dudas ni cuestiones sobre ello; y en llegando á Reyes, habian hallado que los cuerpos legales suponian y confesaban repetidamente esta autoridad de la Iglesia para imponer dicho precepto. Educados por los mismos principios los magistrados y jurisconsultos españoles pensaron como sus Reyes, y miraron

en la clase de lícitos y corrientes? Pues entonces sucedería que la autoridad del Rey, apoyada en el dictámen del Consejo de Estado, cuyo fundamento sería el parecer de otra junta particular, tendría mas fuerza en las decisiones de la doctrina católica que la autoridad de los Obispos; y que el Príncipe secular sería un reformador de las decisiones episcopales en esta materia. Lo cual ¿cómo podría admitirse en la Iglesia católica? (*) *Quando audisti, clementissime Imperator* (decia san Ambrosio á Valentiniano) *in causa fidei laicos de Episcopis judicasse? Y en la misma carta: Certe sive scripturarum seriem divinarum, vel tempora vetera retractemus, quis est qui abnuat, in causa fidei Episcopos solere de Imperatoribus christianis, non Imperatores de Episcopis judicare?* En llegando á este punto la autoridad eclesiástica es privativa é independiente, y lejos de ser reformada, es preciso que sea obedecida de las demas. Ella sola encierra dentro de sí la escala que puede conducirnos hasta la certeza absoluta, porque posee en llegando á cierto grado la infalibilidad: mas cuanto no sea ella misma, no tiene derecho sino á consul-

(*) Ambros. ad Valent. epist. 21. núm. 2. y 4. edict. nov.

tarla y á seguirla. *Non oportet apud alios querere veritatem, quam facile est ab Ecclesia sumere*, decia san Ireneo hablando con los hereges (*); y san Agustin (**): *Ecclesia nolle primas dare, vel summæ profecto impietatis est, vel præcipitis arrogantia*: y siendo esto así, ¿qué podrá decirse del decreto último sobre la libertad de imprenta de 12 de noviembre próximo, en que la declaración de los escritos subversivos de la Religion en primero, segundo ó tercer grado, se atribuye á la congregacion ó tribunal de los jurados? ¿Quién puede dar á éstos autoridad para decir lo que es ó no contrario á la Religion, lo que no la perjudica, ó la echa por tierra? ¿No envuelve esto un juicio sobre la doctrina? Y para tal juicio ¿no se necesita una mision divina y como la que tienen los Obispos? ¿Se han juzgado nunca las doctrinas de la Religion por este camino? Y entre tanto nada se dice en todo el decreto de la autoridad de la Iglesia privativa en el asunto, sino en el artículo 2.º en que se dispone que únicamente los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra Religion santa, no puedan im-

(*) Lib. 3. cap. 4.

(**) Lib. de utilit. Eccles.

primirse sin licencia del Ordinario; pero ¿y los escritos que versen sobre la disciplina inseparable en muchos puntos del dogma? ¿Y los que traten de la moral? ¿No haremos al Evangelio la justicia de que á lo menos ha fijado la moral? ¿De que sin él la moral no tiene punto fijo, y de que esta moral universal con que los filósofos se jactan de poder suplir el cristianismo, no es mas que una teoría, y que á su pesar, sin el Evangelio, volveria el mundo al estado en que lo halló Jesucristo? ¿Cómo, pues, se prescinde de la Iglesia, sabiendo ser de fe que así como no puede errar acerca de la doctrina, tampoco puede errar acerca de las costumbres? Pero nos alargamos demasiado; y por otro lado se ha dicho lo bastante para que se note qué es lo que deba sentirse sobre lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, acerca de la necesidad de la censura, audiencia de la parte y denegacion de la licencia, y sobre lo que comprende acerca de lo mismo el artículo 20 del decreto de 10 de noviembre de 1810 de que habla la circular. Y así omitiendo otras mil reflexiones que pudieran y debieran hacerse en este asunto, ciñense los que exponen á añadir á V. M. que según se les asegura por varios conductos, los libros pestilentes y las estampas infames, que de algun tiempo á esta parte se introducen por nues-

tros puertos, son en número increíble; y que si por todos los medios imaginables no se opone una barrera proporcionada á esta peste, prescindiendo de los perjuicios de intereses que nos ocasiona, debe acabar de perder las costumbres, cegar las almas, endurecer los corazones, dejarnos sin Religion, y en estado de que ni tengamos, ni podamos sufrir remedios proporcionados á nuestros males.

Pasemos ahora á hablar sobre el decreto de las Córtes que determinan se haga en lo porvenir una modificacion en el pago de diezmos y primicias. Si no se tratase mas que de ceder la Iglesia sus rentas y riquezas para acudir á las verdaderas necesidades públicas, al socorro de pobres y desamparados, al alivio de provincias hambrientas ó apestadas, á los apuros del erario, á la conservacion de nuestro Gobierno católico, los Obispos, Señor, lejos de mostrar el menor retraimiento, ni de buscar efugios por donde eludir esta propuesta, abririan, como lo han hecho siempre, de par en par las puertas de las cillas y de los archivos, y hasta las de los mismos templos, y serian los primeros que alzando la voz dijesen á los pueblos: *Si en la Iglesia hay algo no es para guardarlo, sino para distribuirlo en las necesidades; y todo el Clero manifestaria á buen seguro ma-*

por placer en esparcir cuanto le resta de su antigua grandeza, que cuidado habia tenido en allegarlo para tales casos. Pero la cuestion del dia es muy diferente, porque no se trata de que la Iglesia ceda sus diezmos ó una parte de ellos, sino de privarla de este todo, ó de esta parte por disposicion de una potestad meramente secular. En semejante determinacion los que exponen creen que se invade la autoridad de la Iglesia; y por tanto V. M. conocerá bien que no está en su arbitrio el dejar de reclamar, porque usando del language de san Ambrosio con Teodosio: *Nihil est in Sacerdote tam periculosum apud Deum, tam turpe apud homines, quam quod sentiat non libere denuntiare*. (*)

Se disputó por mucho tiempo entre los canonistas y teólogos si los diezmos debian pagarse por una obligacion proveniente del derecho divino, no solo en cuanto á la *substancia*, sino en cuanto á la *cuota*; porque muchos creian que el precepto impuesto en el antiguo Testamento á los hebreos, habia pasado á los fieles de la nueva ley en los mismos términos en que fue concebido; pero santo Tomas expuso que dicho precepto contenia dos partes, una que imponia á los de-

(*) Ambros. epist. 40. núm. 2. y 3.

mas fieles la obligacion de alimentar á los ministros de la Religion, la cual debia mirarse como obligacion proveniente de derecho natural, y que por lo mismo pasó á los de la ley de gracia segun manifestó san Pablo; y otra que señalaba los bienes y la porcion de ellos con que los fieles debian contribuir; la cual era una obligacion que dimanaba de un precepto judicial, que pudo por tanto pasar ó no á los fieles de la nueva alianza. De donde infirió, que no hallándose en el nuevo Testamento mandato expreso de pagar una parte determinada de frutos para alimento de los Sacerdotes y manutencion del culto, no habia tampoco obligacion de derecho divino de contribuir con cierta cuota determinada; y añadió que esta determinacion debia hacerse por autoridad de la Iglesia: concluyendo en resumen "que los hombres es-
"tan obligados al pago de las décimas, ya por *derecho natural*, ya tambien por *institucion de la Iglesia*: la cual pesada la oportunidad de los tiempos y personas, podria
"determinar que se pagase otra parte. De manera (prosigue) que el precepto de pagar
"diezmo en cuanto á lo que era *moral* ha
"sido dado por Dios en el Evangelio (Math.
"10.) *Digno es el trabajador de su soldada*;
"y tambien por el Apóstol como aparece de
"la carta 1.^a á los Corintios cap. 9.; pero la

»determinacion de cierta parte está reservada á la disposicion de la Iglesia.» (*) Prevaleció en lo general esta prudentísima doctrina de santo Tomas; y los autores mas célebres han convenido despues en que el señalamiento de la cuota decimal no es de derecho divino; pero han convenido igualmente en que es negocio privativo de la jurisdiccion eclesiástica.

En efecto, la Iglesia es quien lo ha arreglado segun lo ha tenido por conveniente en todas épocas, ya aprobando la práctica voluntaria de los fieles, ya excitando su tibieza, ya imponiéndoles preceptos cuando lo ha creído necesario, ya cediendo de su derecho cuando lo han exigido las circunstancias, ya en fin restaurando la disciplina cuando la felicidad de los tiempos lo ha permitido. En la aurora del cristianismo los judíos convertidos, acostumbrados á pagar tres décimas y una primicia por su antigua ley, y penetrados de que en la nueva debian ser mas generosos y liberales para con Dios, y mas caritativos para con sus hermanos, sabemos que enagenaban todas sus posesiones, y ofrecian su precio á los pies de los Apóstoles, y que á su ejemplo los gentiles que

(*) Div. Thom. 2. 2. quæst. 87. art. 1.

se hacian cristianos ejecutaban otro tanto. Entonces era supérfluo mandar dar algo, pues se daba todo. Mas luego que este fervor y desprendimiento primitivo comenzó á resfriarse, hallamos ya ordenado en las constituciones apostólicas: *Dabis Sacerdotibus omnes primitias torcularis et areæ, vindemiæ, et messis, boum atque ovium; dabis omnem decimam pupillo et viduæ, pauperi et proselito* (*): y hallamos tambien prevenido á los fieles que *tametsi vos Deus à servitute ascitorum vinculorum liberarit, non tamen à pensionibus liberavit quas Sacerdotibus debitis, et quas egentibus benignè largiri oportet. Ait enim Dominus in Evangelio: nisi abundaverit justitia vestra plus quam scribarum et pharisæorum, non intrabitis in regnum Cælorum*. Por los mismos tiempos con corta diferencia se explicaba aún con mas vehemencia Orígenes en Alejandría (**): *Quod vult Christus fieri à pharisæis* (decia en un sermón inculcando el pago de los diezmos) *multo magis et majori cum abundantia vult à discipulis impleri*. Que estos mandatos y exhortaciones producirian su efecto no cabe duda, pues vemos que en el Concilio Gan-

(*) Lib. 7. cap. 34.

(**) Orig. homil. II. in Núm.